



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004126-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03640-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL FABIAN OYARCE POSTIGO**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0190-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **MANUEL FABIAN OYARCE POSTIGO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA** de fecha 07 de setiembre de 2023, con registro CUT 178168-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de setiembre de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

1. RELACION CERTIFICADA DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
2. RELACION CERTIFICADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES CONFORMADOS (PRECISAR REPRESENTANTES ANTE COMITE, POR LA GERENCIA GENERAL, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, AREA USUARIA, INDICANDO NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA REPRESENTANTE) Y QUE ESTUVIERON A CARGO DE CADA UNO DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
3. COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE INSTALACION DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
4. COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE EVALUACION DE FICHAS CURRICULARES DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
5. COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE EVALUACION DE LOS CURRICULUMS DOCUMENTADOS DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
6. COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS FINALES DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.
7. COPIA CERTIFICADA DE LOS CUADROS COMPARATIVOS DE LA ENTREVISTA PERSONAL DE LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DEL 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 0045-2023-ANA-TAIP, la cual informa lo siguiente:

“(…)

*En atención a vuestra solicitud, la Unidad de Recursos Humanos informó a este despacho lo siguiente: “[...] Por medio de la presente me dirijo a usted en atención al correo enviado a la Entidad mediante Portal de transparencia el cual solicita todos los actuados (comités, diferentes actas) de las convocatorias de selección CAS certificadas o fedateadas que se desarrollaron en el periodo 01 enero hasta diciembre 2022. Al respecto señalar que, de la verificación de la documentación que obra en el acervo documentario de la Unidad de Recursos humanos, se visualizan que son 85 convocatorias CAS de las cuales está solicitando, dicha información es extensa, además de mencionar que en la actualidad esta oficina se encuentra en plena convocatorias CAS, por lo que no cuenta con el recurso humano por el volumen significativo de la información solicitada para dar respuesta en los plazos de Ley. En cuanto a la solicitud de que sean los documentos fedateados o certificados, indicar que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la institución tiene un costo de copia simple en formato A4 de S/. 0.10 por hoja, a efectos que la entidad efectuó la reproducción de la información requerida. Por lo que se le solicita precisar dicha información, para realizar las acciones de acuerdo a la Directiva 006-2017-ANA-J-OA, previo pago en la caja de la Institución o mediante transferencia al Banco de la Nación 00-000-87718, CCI 018-000-00000877182-06. Sin perjuicio de lo que se solicita precisar, se pide una ampliación de plazo hasta el día 06 de octubre del presente año, de acuerdo al inciso g) del artículo 11 de la Ley N° 27806 "Ley de transparencia y acceso a la información pública", aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, debidamente justificado en párrafos anteriores. Nota: *Aproximado de 410 hojas*

Estando al contexto de la petición formulada y al hecho que la Entidad hace entrega de información expresamente detallada, por este acto conforme a lo establecido en el artículo 11° literal b) que señala lo siguiente: la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística comprobada u operativa de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe de comunicar al solicitante la fecha en que proporcionara la información solicitada de forma debidamente fundamentada. En consecuencia, este despacho formaliza la presente misiva atendiendo a lo manifestado por el citado órgano.”

Mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, el recurrente remite a la entidad la Carta N° 017-2023-MFOP, la cual señala lo siguiente:

“(…)

Asimismo, y en virtud a lo señalado en la precitada comunicación se comunica que se ha procedido a efectuar la respectiva transferencia al Banco de la Nación CCI 018-000-0000000877182-06, por el importe de S/. 41.00 (Cuarentaiuno y 00/100 soles), importe requerido para la reproducción y remisión de la información oportunamente requerida el 07 de setiembre del 2023. Se adjunta, en archivo pdf, el registro de transferencia efectuada. (...)” (sic)

Con fecha 23 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no obtener la información requerida por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 003914-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

En atención a ello, mediante Oficio N° 0035-2023-ANA-TAIP ingresado a esta instancia con fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin presentar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

¹ Notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; siendo que el

administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no haber recibido la información solicitada.

De la revisión de los actuados, se advierte que la entidad remitió mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, la Carta N° 0045-2023-ANA-TAIP, en la cual señala lo siguiente:

“(…) Al respecto señalar que, de la verificación de la documentación que obra en el acervo documentario de la Unidad de Recursos humanos, se visualizan que son 85 convocatorias CAS de las cuales está solicitando, dicha información es extensa, además de mencionar que en la actualidad esta oficina se encuentra en plena convocatorias CAS, por lo que no cuenta con el recurso humano por el volumen significativo de la información solicitada para dar respuesta en los plazos de Ley. En cuanto a la solicitud de que sean los documentos fedateados o certificados, indicar que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la institución tiene un costo de copia simple en formato A4 de S/. 0.10 por hoja, a efectos que la entidad efectuó la reproducción de la información requerida. Por lo que se le solicita precisar dicha información, para realizar las acciones de acuerdo a la Directiva 006-2017-ANA-J-OA, previo pago en la caja de la Institución o mediante transferencia al Banco de la Nación 00-000-87718, CCI 018-000-00000877182-06. Sin perjuicio de lo que se solicita precisar, se pide una ampliación de plazo hasta el día 06 de octubre del presente año, de acuerdo al inciso g) del artículo 11 de la Ley N° 27806 "Ley de transparencia y acceso a la información pública", aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, debidamente justificado en párrafos anteriores. Nota: *Aproximado de 410 hojas.” (subrayado agregado)

En primer lugar, se advierte que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información solicitada, únicamente ha adjuntado una carta por la cual se realiza un requerimiento de prórroga para poder atender la solicitud, considerando la cantidad de información requerida.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha comunicado un plazo de prórroga dentro del plazo legal establecido en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, se debe considerar que la entidad consignó como fecha de entrega de información el día 06 de octubre del 2023, y habiendo excedido dicho plazo, la entidad no entregó la información solicitada; por lo cual el derecho de acceso a la información pública del recurrente ha sido vulnerado.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente; tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto de personas

naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional de la vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL FABIAN OYARCE POSTIGO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

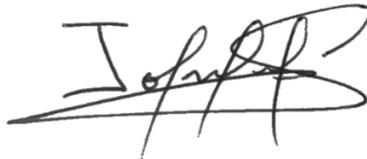
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL FABIAN OYARCE POSTIGO** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

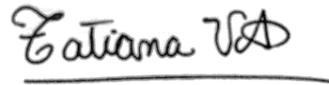
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vlc